

Juzgado de Paz
2da. Circ. Judicial
General Paz 664
Villa Regina

Villa Regina, 24 agosto de 2026

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia en estos autos caratulados:
'[DENUNCIANTE_1]' C/ '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' S/ DENUNCIA
(ARTÍCULO 40 INCISO A) LEY 5592/5714 OFICIO POLICIAL N°376"DG3-J"
VR-00059-JP-2026 y;

RESULTANDO:

- Que en fecha 08/03/2026 se efectúa denuncia en sede de la Comisaría 5ta. en la que resulta denunciada la Sra. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1].
- En fecha 25/03/2026 me avoco al trámite de las presentes actuaciones en los términos del art. 40 inc. A de la ley 5592, citando a la denunciante para el 14/04/2026 a fin de ratificar la denuncia efectuada y aclarar datos pertinentes de la persona denunciada.-
- Que en fecha 12/05/2026 comparece la Sra. [DENUNCIANTE_1] quien manifiesta que ratifica la denuncia efectuada en sede policial.
- Que en fecha 29 de mayo de 2026, pasan estos autos a dictar sentencia.
- Que en fecha 17/06/2026, se deja sin efecto tal medida, y se cita a prestar declaración a la Sra. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] para el día 02/07/2026.
- Que en certificación de fecha 05 de agosto de 2026 se deja constancia de la notificación telefónica a audiencia de formulación de cargos, a la Sra. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], para el día 07/08/2026.
- Que en fecha 07/08/2026 se realizó la audiencia de formulación de cargos recepcionándose la declaración a la Sra. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1].-

CONSIDERANDO:

I.-Que la imputación en los presentes se hace en los términos del art. 40 inc. a) del CCRN. El mismo establece "Artículo 40°.- Agresiones en la vía pública. Es punible con

una sanción de dos (2) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública o multa de cincuenta (50) a quinientos (500) UM o arresto cuando la gravedad de la conducta reprochada lo amerite: a) Quien provocare una agresión que genere un peligro concreto de lesión a otra persona y quien incitaren a otros a pelear con riesgo concreto y objetivo de sufrir las mismas consecuencias." Que el tipo normativo previsto por el artículo 40 inciso a) del Código Contravencional requiere la reunión de tres elementos para que se constituya el tipo contravencional:

a) **Que se provoque una agresión:** La palabra agresión, etimológicamente proviene del latín *agressio* y significa "acto de hacer daño a alguien". Según la Real Academia Española, en su primera acepción, agresión es "Acto de acometer a alguien para matarlo, herirlo o hacerle daño". En tanto que gramaticalmente, agresión significa tanto como ataque o acción de acometimiento. Jurídicamente es amenaza actual o inminente para un bien jurídico.

b) **Que esa agresión genere un peligro concreto de lesión a otra persona** (o sea que se afecte el bien jurídico protegido) Con el fin de garantizar la vida en común, por razones de convivencia social, la Constitución Nacional junto a los Tratados internacionales, Pactos y Convenciones de los que se es parte, enumerados en el artículo 75 inciso 22 de la Carta Magna, reconocen y protegen de modo expreso derechos y garantías inalienables e irrenunciables para las personas humanas, que reflejan así los valores e ideales de una sociedad, en tanto tienden o pretenden garantizar la vida en común, la convivencia social, que pueden ser considerados como verdaderos ideales para la organización de una sociedad. Cada uno de estos ideales o valores representan bienes jurídicos que merecen ser protegidos especialmente en caso de que se realicen conductas que resulten dañosas para su plena vigencia y para la integridad de los mismos. Así las cosas, el poder punitivo estatal se activa, se enerva cuando ese bien jurídicamente protegido ha sido lesionado o al menos puesto en peligro concreto, ese bien jurídico puesto en la acción típica antijurídica y culpable de la contravención. Es decir, opera o se aplica el principio de lesividad (lesión o al menos puesta en peligro de un bien jurídicamente protegido). En el caso, el bien jurídicamente protegido es la integridad de la persona. El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral". El artículo tratado establece que cuando el bien jurídico protegido; integridad de la persona tiene un peligro concreto de lesión se configura el tipo contravencional. Esto es, no se requiere que la lesión en sí misma ocurra sino que basta

con que exista un peligro cierto, real y concreto de lesionar a otro, ello ya es suficiente para afectar la integridad del otro. No se refiere aquí a hechos insignificantes o de escasa afectación al bien jurídico. Estamos ante el supuesto de un delito o contravención, de peligro, para lo cual es fundamental que se demuestre la existencia del supuesto peligro que contempla la ley.

c) **Que dicha acción se produzca en la vía pública:** Una vía es un espacio que se emplea para la circulación o el desplazamiento. La noción de público por otra parte, tiene varios usos: en este caso nos pertenece a toda la población. Se trata de determinar en el imputado, la autoría responsable de esa situación de agresión/intimidación en la vía pública.

II.- Determinación de responsabilidad personal Artículo 5to ley 5592/5714:

a) Análisis de denuncia originaria y Ratificación de denuncia:

En la denuncia la Sra. [DENUNCIANTE_1] dijo que su hija de [EDAD_VÍCTIMA_1], fue agredida en el boliche [NOMBRE_1] por la Sra. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] quien comienza a agarrarla de los pelos la tira al piso la insulta y le propina varios golpes de puño y luego se retiró. Que situaciones como esta se viene dando debido a que su otro hijo [FAMILIAR_1] tiene una prohibición de acercamiento a las hijas menores de edad de la ciudadana Sra. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] y al notar la presencia de [NOMBRE_2] en el boliche lo estuvieron siguiendo toda la noche, asimismo su hija es continuamente insultada por la denunciada y sus hijas refiriendo cosas de su hermano, metiendo a su hija en el medio, que no tiene nada que ver con esta situación.

En tanto que en la audiencia de Ratificación de denuncia de fecha 12 de mayo de 2026 la denunciante [DENUNCIANTE_1] ratificó la denuncia y expresó que no quería que vuelvan a pasar estas cosas y que no tengan mas agresiones hacia su hija. Con la denuncia se han calmado ahora. Sostuvo que el chico de la comisaría al momento de hacer la denuncia le aconsejó denunciar a la madre para que controle a sus hijas así cualquier acto de sus hijas caiga sobre la madre como responsable de ellas.

Que en este caso la denunciante no tuvo conocimiento directo de la agresión imputada a [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]. Siendo la fuente de conocimiento su hija y otros menores, sin que surja individualización suficiente de quienes habrían presenciado directamente el hecho.

III: Audiencia de Formulación de cargos:

Que en la audiencia de Formulación de cargos de fecha 07/08/2026 la denunciada se declaró inocente, negó los hechos denunciados y dijo que las que se pelearon fueron "[VÍCTIMA_1]" y su hija "[FAMILIAR_2]," fue un caos porque también, al mismo tiempo su hija [FAMILIAR_3], estaba peleando con otra chica y su sobrina estaba peleando con otra. También los chicos del norte que son sus compañeros de trabajo, se pelearon con "[FAMILIAR_1]" y otros que no conocía. Ante esta pelea, ella solamente quería sacarlas de esa situación a sus hijas y su sobrina, porque un sub-oficial de la policía le dijo que se las lleve. Declaró que en ningún momento participó de la pelea ni le pegó a nadie ni le tiró de los pelos a ninguna persona. Expuso que en medio de la pelea le rociaron gas pimienta a su hija [FAMILIAR_3]. Que sus hijas debieron recibir atención médica en el Hospital y después fue a la comisaría a efectuar la denuncia.

IV: Resolución del caso:

Que, analizadas las constancias incorporadas a las actuaciones, corresponde señalar, en primer término, que la denuncia efectuada por [DENUNCIANTE_1] no refiere a hechos que la misma hubiera presenciado directamente, sino que su conocimiento respecto de la supuesta agresión sufrida por su hija proviene de lo que ésta le habría manifestado con posterioridad al episodio.

Asimismo, al momento de ratificar la denuncia, la denunciante manifestó que, según le habrían referido otros menores que se encontraban en el lugar, la denunciada habría tomado de los cabellos a su hija y la habría arrojado al piso, agregando que sus hijas también le habrían propinado golpes.

De este modo, se advierte que la imputación dirigida contra [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] no se encuentra sustentada en un relato directo de la denunciante respecto de la conducta que se le atribuye, sino en referencias provenientes de su hija y de terceros cuya identidad y percepción directa del hecho no se encuentran suficientemente determinadas en las actuaciones.

A ello se suma que la denunciada, al ejercer su derecho de defensa, negó expresamente haber participado de la agresión, reconociendo únicamente haber intervenido en el contexto de la pelea con la finalidad de retirar a sus hijas y a su sobrina del lugar.

A más de lo expuesto, no surge de las actuaciones que los hechos que se relatan hubieran tenido lugar en la vía pública, recaudo fundamental para la procedencia de las

agresiones, infiriéndose de lo relatado por las partes en los presentes, que los hechos se dieron durante el transcurso de la noche en las instalaciones del local bailable.

En tales condiciones, no configurándose los elementos típicos de la normativa ni teniéndose por probada la participación de la acusada en los hechos, con el grado de certeza requerido, corresponde absolver a la Sra. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] y proceder al archivo de las presentes actuaciones.

Por ello:

SENTENCIO:

1.- Absolver a la Sra. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], de los hechos denunciados en los términos del ARTÍCULO 40 INCISO A) LEY 5592/5714, conforme lo dispuesto en el Artículo 5º y 74 de la ley 5592 Modificada por Ley N°5714.-

2.- Regístrese y notifíquese. Oportunamente archívese.-

Dra. Rocío Isamara Langa

Jueza de Paz Titular